

wSeñor Juez  
WILSON URIEL ORTEGA PEÑA  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIQUEQUIRÁ - BOYACÁ  
E. S. D.

YINETH D. HERRÁN SUÁREZ  
APODERADA

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CHIQUEQUIRÁ - BOYACÁ

RECIBIDO

FECHA: 30 de AGO 2020

QUIEN RECIBE: [Firma]

FOLIOS: 14. HORA: 2:00 pm

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
SUBSIDIO DE APELACIÓN  
**DEMANDANTE:** ALUMINIOS Y SISTEMAS LTDA  
**DEMANDADO:** LEONARDO GONZÁLEZ RUGE  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EXPEDIENTE:** 2018-0405

YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ, mayor de edad residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.368.744 expedida en Tunja, y portadora de la T.P. No. 301.783 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada Judicial del Señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE**, persona mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad, actuando en calidad de DEMANDADO, en forma respetuosa me dirijo a usted, Señor Juez con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 30 de Julio de 2020, mediante el cual su Despacho dicto sentencia en contra de mi prohijado condenándolo al pago total de las pretensiones solicitadas por la parte actora y fijándole agencia en derecho la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000=).

### PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, se anule el auto de fecha 30 de Julio del presente año en el cual se condena a mi poderdante el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE**, teniendo en cuenta que contesto la demanda dentro de los términos de ley y una vez revisada se emita un nuevo auto fijando fecha y hora para la audiencia que correspondía.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**PRIMERO:** Mi poderdante por medio de la suscrita contesto demanda dentro de los términos de ley el día 26 de febrero del año en curso a las 4:45 pm en 05 folios, el cual anexo evidencia.

**SEGUNDO:** En auto de fecha 09 de Marzo de 2020 su despacho emite auto en el cual refiere que se tiene por contestada la demanda por parte del ejecutado, anexo a esto, en el literal segundo en el cual refiere que las excepciones de fondo fueron presentadas oportunamente por el ejecutado y

que en el término de diez (10) días se le corra traslado a la parte ejecutante. Anexo copia del auto (1).

Cabe resaltar que dicho auto presentaba errores de digitación, pero el número del proceso es el correspondiente al caso que nos ocupa.

**TERCERO:** El día 10 de Julio del presente año a mi correo [yineth.herran@gmail.com](mailto:yineth.herran@gmail.com), el Doctor ALEXANDER VALERO RIVERA quien funge como apoderado de la parte demandante, me notifica que se opone a la prosperidad de las excepciones planteadas por el demandado y solicita se decrete como prueba interrogatorio de parte al señor LEONARDO GONZÁLEZ RUGE. Anexo oficio y pantallazo de la bandeja de recibidos. (2) folios

**CUARTO:** El día 30 de julio del año en curso, su despacho emite auto manifestando que mi poderdante guardo silencio una vez fue notificado de la demanda y resuelve seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora ALUMINIOS Y SISTEMAS LTDA, liquidar el crédito, condena en costas y fija agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, baso este Recurso, toda vez que a mi poderdante se le está violando el debido proceso con el auto emitido el día 30 de Julio del año 2020, por su despacho, toda vez que el señor LEONARDO GONZÁLEZ RUGE ha cumplido con todos los requerimientos de ley para llevar a cabo dicho proceso.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 440 Código General del Proceso toda vez que mi poderdante ha contestado y ha cumplido con los requerimientos de ley dentro del proceso Ejecutivo en el cual es parte como demandado.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas en el proceso principal de las cuales anexo copia.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

## NOTIFICACIONES

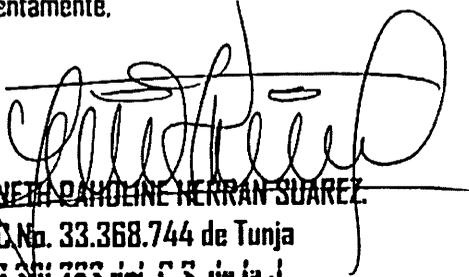
La suscrita en la secretaria de su despacho o en la carrera 5 No. 17-41 de la ciudad de Chiquinquirá,  
al abonado celular 314-2939005. E-mail [yineth.herran@gmail.com](mailto:yineth.herran@gmail.com)

Mi prohijado el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE** podrá ser en carrera 7 No 7-57 en la ciudad de  
Chiquinquirá o al e-mail: [yineth.herran@gmail.com](mailto:yineth.herran@gmail.com)

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez.

Atentamente.



**YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ**

C.C. No. 33.368.744 de Tunja

T.F 301.763 del C.S. de la J.

Celular: 314-2939005

[Yineth.herran@gmail.com](mailto:Yineth.herran@gmail.com)

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA  
E. S. D.

YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ

ABOGADA

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA

RECIBO 26

EXEDIENTE: 2018-0405

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALUMINIOS Y SISTEMAS LTDA

DEMANDADO: LEONARDO GONZÁLEZ RUGE

**YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ** mayor de edad residente y domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 33.369.744 expedida en Tunja, y portadora de la I.P. No. 391.783 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada Judicial del Señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE**, persona mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad, actuando en calidad de DEMANDADO, en forma respetuosa me dirijo a usted, Señor Juez y estando dentro del término, con el fin de dar contestación a la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el señor **JAIME RODRÍGUEZ RIVERA** representante legal de **ALUMINIOS Y SISTEMAS LTDA**, así:

#### FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO:** No es Cierto, teniendo en cuenta que la factura No. 135390 cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, la firma de dicha factura como la de la remisión No 07592, no pertenecen a mi prohijado el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE**, así mismo se deja claridad que el señor **PEDRO DURAN**, persona la cual firma la remisión anteriormente mencionada, es una persona que se dedica al transporte de mercancías u otros objetos de forma independiente, sin tener ninguna relación laboral, ni personal con el demandado, por lo tanto mi poderdante no adeuda la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$998.049=)** valor estipulado en este título valor - factura.

**SEGUNDO.** Es cierto, la factura No 135280 si la suscribió mi poderdante, de igual forma la firma que aparece en ella pertenece al señor **GONZÁLEZ RUGE**, por lo tanto si adeuda la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.366.941=)**.

**TERCERO:** No es Cierto, teniendo en cuenta que la factura No. 135445 cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, la firma de dicha factura como la de la remisión No 07645, no pertenecen a mi prohijado el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE**, así mismo se deja claridad que el señor **PEDRO DURAN**, persona la cual firma la remisión anteriormente mencionada, es una persona que se dedica al transporte de mercancías u otros objetos de forma independiente, sin tener ninguna relación laboral, ni personal con el demandado, por lo tanto mi poderdante no adeuda la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.391.475=)** valor estipulado en este título valor - factura.

**CUARTO:** No es Cierto, teniendo en cuenta que la factura No. 135703 cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, la firma de dicha factura como la de la remisión No 07893, no pertenecen a mi prohijado el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE**, así mismo se desconoce a la persona la cual firma la remisión anteriormente mencionada, por lo tanto mi poderdante no adeuda la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$782.198=)** valor estipulado en este título valor - factura.

**QUINTO:** No es Cierto, teniendo en cuenta que la factura No. 135522 cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, la firma de dicha factura como la de la remisión No 07719, no pertenecen a mi prohijado el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE**, así mismo se deja claridad que el señor **PEDRO DURAN**, persona la cual firma la remisión anteriormente mencionada, es una persona que se dedica al transporte de mercancías u otros objetos de forma independiente, sin tener ninguna relación laboral, ni personal con el demandado, por lo tanto mi poderdante no adeuda la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.780.637=)** valor estipulado en este título valor - factura.

**SEXTO:** No es Cierto, teniendo en cuenta que la factura No. 135526 cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, la firma de dicha factura como la de la remisión No 07726, no pertenecen a mi prohijado el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE**, así mismo se deja claridad que el señor **PEDRO DURAN**, persona la cual firma la remisión anteriormente mencionada, es una persona que se dedica al transporte de mercancías u otros objetos de forma independiente, sin tener ninguna relación laboral, ni personal con el demandado, por lo tanto mi poderdante no adeuda la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$251.605=)** valor estipulado en este título valor - factura.

**SÉPTIMO:** Parcialmente cierto, es cierto que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 774 del código de comercio, no es completamente cierto que hayan sido emitidas por mi poderdante el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE**.

**OCTAVO:** Parcialmente cierto, Es cierto que el pago de dichas facturas esta vencido; teniendo en cuenta que mi poderdante no firmo la totalidad de dichos títulos, solo una, la factura No 135280, no se puede efectuar el pago de las demás toda vez que no fueron suscritas por el demandado.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda ya que el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE** no suscribió dichos títulos valores - facturas en favor de **ALUMINIOS Y SISTEMAS LTDA**, excepto la factura No. 135280 que como bien se manifestó frente al hecho segundo, es la única que posee la firma de mi poderdante, así mismo existen claras incongruencias en las firmas que según la parte actora se suscribieron por el señor **GONZÁLEZ RUGE**, con la que reportan los títulos valores objeto de la demanda, razón por la cual no son admisibles.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### FORMULACIÓN DE TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO EJECUTADO

En el artículo 270 de Código General del Proceso, es procedente aducir la formulación de la tacha de falsedad del título que se presenta como base de la ejecución, ya que el demandante pretende hacer efectiva cinco (5) facturas presuntamente suscritas por el señor LEONARDO GONZALEZ RUGE, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.203.964=) en total, documentos en los cuales se evidencian que las firmas son diferentes, ya que dichas firmas no corresponden al señor GONZÁLEZ RUGE y ello se demostrara con la prueba pericial correspondiente que decrete el señor Juez, la cual solicitare en el acápite de pruebas, es por ello que esta excepción esta llamada a prosperar.

PETICIÓN: Solicito al señor Juez se proceda a tener en cuenta la presente excepción y no se admitan las pretensiones de la demanda.

### MALA FE DEL DEMANDANTE

El demandante, al querer interpretar de manera amañada la norma y buscar ilógicamente el pago de unas sumas de dinero por concepto de la suscripción de unos títulos valores - Facturas, cuando sabe realmente que en realidad mi poderdante no le adeuda la cantidad de dinero reclamada en esta demanda, actúa de mala fe, haciendo un uso indebido de la administración de justicia, así mismo, envuelven dentro de los hechos y las pretensiones de la demanda a su Despacho incitando al error. Evidentemente estamos ante una mala fe por parte del demandante toda vez que quiere obtener un pago de unas facturas las cuales no fueron suscritas por mi poderdante.

### DEMANDA TEMERARIA

El demandante al presentar esta demanda, lo hace a ciencia y paciencia, de que dicha demanda es temeraria, con una sola finalidad y es crear intencionalmente unos derechos inexistentes, además, pretenden hacer ver que existe una deuda con títulos amañados y manipulados, esto configura lo que en Derecho se denomina DEMANDA TEMERARIA.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante presenta ante su Honorable Despacho Facturas que a simple vista se ven suscritas por personas diferentes a mi poderdante el señor GONZÁLEZ RUGE, las cuales generan el cobro solicitado en la presente demanda, si bien es cierto que la factura No. 135280, si está firmada por el demandado, las demás no, se duda plenamente de la legalidad de estas por lo tanto se genera un cobro de lo no debido frente a estas.

### PRUEBAS

Solicito, respetuosamente se tengan como tales, por su Despacho, las siguientes:

### DE OFICIO

YINETH HERRAN SUAREZ  
ABOGADA

Se ordene un estudio de grafología forense tendiente a probar que las firmas que aparecen en dichas facturas no corresponden a las del señor **LEONARDO GONZÁLEZ RUGE**.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio de parte al señor **JAIME RODRÍGUEZ RIVERA**, para que explique al Juzgado en qué circunstancias se crearon dichas facturas y dichos artículos por quien fueron solicitados en su establecimiento de comercio y el cuestionario que formularé en forma personal en la audiencia citada para tal fin

#### ANEXOS

Poder debidamente conferido para actuar

Me permito anexar a la presente contestación dos copias con sus correspondientes anexos para archivo y traslado.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la carrera 5 No. 17-41 de la ciudad de Chiquinquirá, al abonado celular 314-2939005. E-mail [yineth.herran@gmail.com](mailto:yineth.herran@gmail.com)

Mi prohijado el señor **LEONARDO GONZALEZ RUGE** podrá ser notificado la dirección aportada en la demanda.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



YINETH PAROLINE HERRAN SUAREZ  
C.C.No. 33.368.744 de Tunja  
T.P 301.783 del C.S. de la J.  
Celular: 314-2939005  
[Yineth.herran@gmail.com](mailto:Yineth.herran@gmail.com)

Salto  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ  
E. S. D.

EXPEDIENTE: 2018-0405  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALUMINIOS Y SISTEMAS LTDA  
DEMANDADO: LEONARDO GONZÁLEZ RUGE

LEONARDO GONZÁLEZ RUGE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.304.744 de Chiquinquirá, mayor de edad, vecino, residente, y domiciliado en el ciudad de Chiquinquirá, respetuosamente manifiesto a su Honorable Despacho que por intermedio del presente escrito, concedo PODER, ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Chiquinquirá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 33.368.744 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No 301.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre lleve hasta su terminación Proceso de la Referencia.

En la apoderada queda facultada para tramitar, cobrar, conciliar y disponer del derecho, renunciar, reasumir, transigir, desistir, sustituir, recibir dinero, formular tacha de falsedad en documentos públicos y privados, recibir y cobrar títulos judiciales, interponer y sustentar recursos, demandar la ejecución de la sentencia y demás facultades propias del cargo contenidas en el Artículo 77 Del C.G.P. sin que se pueda decir que carece de alguna facultad.

Ruego Señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIQUINQUIRÁ

De la Señor Juez,

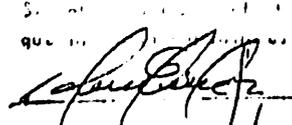
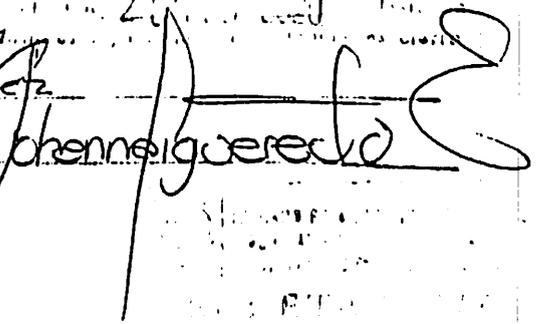
Atentamente,

  
LEONARDO GONZÁLEZ RUGE  
C.C No. 7.304.744 de Chiquinquirá

El memorando dirigido al Juzgado  
Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá  
S. Leonardo González Ruge  
C.C. No. 7.304.744 de Chiquinquirá

ACEPTO:

  
YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ  
C.C No. 33.368.744 de Tunja  
T.P 301.783 del C.S. de la J.  
Celular: 314-2939005  
Yineth.herran@gmail.com

  
EL SECRETARIO: 

(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TENSA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En presencia del señor Juez, hoy seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

ADRIANA FIGUEROA FERRERO  
Secretaria

Chiquinquirá, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

No. Proceso Ejecutivo  
No. 15176-0003002020-00000000  
Demandante: DORA ESPERANZA RIVERA  
Demandado: LEONARDO GONZÁLEZ RUGE

El ejecutado LEONARDO GONZALEZ RUGE, dentro del término de traslado se opuso a la demanda, como se observa a folios 62 y siguientes del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá,

**RESUELVE**

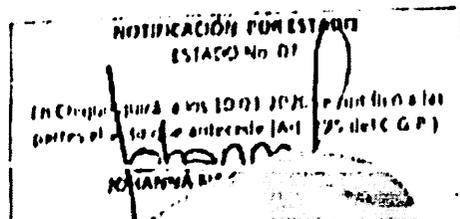
**PRIMERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ejecutada ADRIANA JUDITH ARANGO ARIAS.**

**SEGUNDO.- De los hechos que constituyen excepciones de fondo presentados oportunamente por el ejecutado LEONARDO GONZÁLEZ RUGE, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días en virtud del numeral 01 del artículo 443 del Código General del Proceso.**

Notifíquese,

  
**WILSON URIEL ORTEGA PEÑA**

Juez



Escaneado con CamScanner

**Fw: escaner** Recibidos x

alexander.valero@bancolombiano.com.co para mí

Cordial saludo,

Para efectos de dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 76 del C.G del P, adjunto menciono el proceso ejecutivo No 2013-405 donde obra como demandada del demandado

Atentamente

**ALEXANDER VALERO RIVERA**  
Abogado

..... Mensaje recibido .....  
De: alexander.valero@bancolombiano.com.co  
Para: Miguel Herrán Suárez <miguel.herran@bancolombiano.com.co>  
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 04:57:36 p.m. GMT-5  
Asunto: Fw: escaner

Consejo Superior de la Judicatura



*Dr. Alexander Valero Rivera*  
*Ofic: Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).*  
*Tel: 310 - 3367877*  
*Email: alexvalero@guiliver.com*

---

Señor  
Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá (Boy).  
E. S. D.

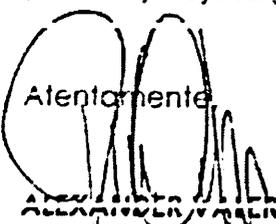
Ref: Proceso Ejecutivo No 2018 00405.  
**Dte.: ALUMINIOS Y SISTEMAS LTDA.**  
**Ddo.: LEONARDO GONZALEZ.**

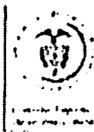
**ALEXANDER VALERO RIVERA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Chiquinquirá (Boy), identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.317.142 de Chiquinquirá (Boy) y tarjeta profesional No 130 327 del C.S. de la J., obrando como apoderado del demandante **JAIME RODRIGUEZ RIVERA**, representante legal de **ALUMINIOS Y SISTEMAS LTDA**, estando dentro del término de traslado del artículo 443 del C.C. del P. por medio del presente escrito quiero manifestarle que me opongo a la prosperidad de la excepciones planteadas por el demandado, por carecer de fundamento de hecho y jurídico, además quiero solicitarle se decrete la práctica de la siguiente prueba:

**INTERROGATORIO DE PARTE.-**

Que deberá absolver el demandado **LEONARDO GONZALEZ** en la hora y fecha que su despacho disponga y que formulare en forma oral o escrita, con el objeto de establecer la veracidad de los hechos de la demanda, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento.

Atentamente,

  
**ALEXANDER VALERO RIVERA**  
**C.C. No 7.317.142 de Chiquinquirá (Boy)**  
**T.P. 130.327 del C S. de la J.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Al Despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
Secretaria

Chiquinquirá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.:	Proceso Ejecutivo No. 1517640030012018-00405-00
Demandante:	ALUMINIOS Y SISTEMA LTDA.
Demandado:	LEONARDO GONZÁLEZ

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de darles el trámite que en derecho corresponde, indicado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ALUMINIOS Y SISTEMA LTDA., y en contra del señor LEONARDO GONZÁLEZ, para que pagara las sumas contenidas en las facturas anexas en la demanda y los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

El ejecutado LEONARDO GONZÁLEZ, se notificó personalmente el 18 de febrero de 2020 (ver folio 61) del auto de mandamiento de pago, sin embargo dentro del término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria. La Corte Suprema de Justicia señala actualmente como presupuestos procesales solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

**1. LA DEMANDA EN FORMA**

La demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General de Proceso y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del mismo Código.

## 2. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE

Su fundamento se encuentra en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: "*Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas...*".

La ejecutante y el ejecutado son sujetos de derechos y obligaciones. La parte ejecutante actúa a por intermedio de apoderado judicial y el ejecutado fue notificado del auto de mandamiento de pago mediante aviso, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Satisfechos los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

## 3. COSTAS

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".

Ahora, atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante aun cuando hubiese litigado personalmente, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P.

Para fijar las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, así el numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 expedido por la mencionada Corporación, fija en procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción civil "*Si se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...*". Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 6% del valor ordenado a pagar.

## RESUELVE

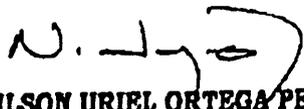
**PRIMERO.** - Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de ALUMINIOS Y SISTEMA LTDA. y en contra del señor LEONARDO GONZÁLEZ, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). La tasa de los intereses moratorios será la que resulte de aplicar lo normado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para la fecha de su liquidación.

**SEGUNDO.** - Practicar la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquidense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000.00) a cargo de la parte vencida.

**Notifíquese.**

  
**WILSON URIEL ORTEGA PEÑA**  
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 11</p> <p>En Chiquinquirá a los 31-07-2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p><b>JOHANNA FIGUEREDO ENCISO</b> Secretaria</p>
---